

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 157
SANTIAGO, 04 MAY 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N°109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita de su cumplimiento, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo

- d) Creación y oficialización de Diagrama de Flujo de notificaciones GES.
 - e) Se instaure revisión semanal de todos los registros realizados en unidad Sigges-GES, entregada a la encargada GES E.U.
 - f) Se establece fiscalización trimestral.
9. Que, analizados los descargos y antecedentes acompañados por el prestador, en especial el DAU acompañado en su presentación, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado respecto de uno de los 2 casos correspondiente al problema de salud GES N°19 "Infección Respiratoria Aguda (IRA) de manejo ambulatorio en personas menores de 5 años", toda vez que ha quedado establecido que se trató de un paciente diagnosticado de su patología con anterioridad al 23 de diciembre de 2014 y en un establecimiento de atención primaria diferente (SAPU), siendo notificado sobre su derecho a las GES mediante el mencionado dato de atención de urgencia.
 10. Que, por el contrario, se desestimarán los descargos en relación a los restantes 7 casos observados, toda vez que respecto de estos, la entidad fiscalizada no aporta antecedentes que permitan desvirtuar las infracciones reprochadas. Es más, reconoce que tras recibir los resultados de la fiscalización recién se puso en contacto con los pacientes que no fueron notificados, a fin de dar cumplimiento con la obligación; lo que contraviene lo dispuesto en el inciso final del Punto 1.2 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios en cuanto a que el formulario debe confeccionarse cada vez que se confirma uno de los problemas de salud garantizados.
 11. Que respecto de las medidas adoptadas por el prestador con fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe consignar que se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, las que en todo caso y sin perjuicio de su pertinencia, en nada aminoran o eliminan la responsabilidad del prestador en el cumplimiento de su obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita en los respectivos formularios.
 12. Que respecto del incumplimiento detectado, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado, según fuere el caso, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
 13. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 19.966 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que disponen que: "El incumplimiento de la obligación de informar por parte de los prestadores de salud podrá ser sancionado, por la Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una institución de salud previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud".
 14. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

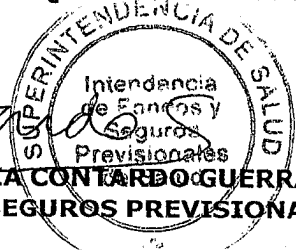
AMONESTAR, al Consultorio Dr. Pedro Pulgar Melgarejo, por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD



[Handwritten initials]
MRB/LRG/HAA/JMB

DISTRIBUCIÓN:

- Director Consultorio Dr. Pedro Pulgar Mergarejo.
- Departamento de Fiscalización.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-72-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 157 del 04 de mayo de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 05 de mayo de 2016

Carolina Carrissa Méndez
Carolina Carrissa Méndez
MINISTRO DE SALUD
MINISTRO DE FE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD